

tabardillo, &c. Y así en dichos casos obligará el precepto de la confesión, y qualquiera Sacerdote simple tiene jurisdicción en ellos, *ad hoc* estando presente el proprio Parroco, ó el aprobado, para poder absolver de todos los pecados, y censuras en qualquiera manera reservadas, como bien Diana, con muchos, *part. 3. tract. 1. ref. 90. y part. 3. tract. 4. ref. 71. y part. 1. tract. 5. ref. 5.*

36 *Imò*: En dicho artículo, ó peligro moral de muerte, gozan dicha potestad, no solo los Sacerdotes simples, sino tambien qualesquiera Sacerdotes, aunque sean descomulgados, degradados, cismáticos, ó hereges, como con innumerables, que citan, y siguen, contra otros, lo tienen Diana. *part. 5. tract. 3. ref. 57. y 54. y Machado, tom. 1. lib. 1. tr. 1. doc. 3. num. 2. y 3.* bien es verdad, que los dichos no pueden absolver licita, ni validamente, aviendo presente Sacerdote mas idoneo, como es doctrina llana de los DD. segun el dicho Machado.

Preguntarás lo 8. *Si el que estando en el artículo de la muerte no se confesó; ó porque no quiso, ó porque no pudo, estará obligado à confesarse pasado el dicho artículo luego que pueda?*

37 Respondo negativamente. Así lo tiene, con Bonacina, Hurtado, Diana, Palao, y Balleo, Leandro, *tract. 5. de penit. disp. 3. quest. 43.* contra Enriquez. Y la razon es, porque el precepto de la confesión obliga en dicho tiempo por el peligro de condenación; *Sed sic est*, que quitado el peligro de muerte, se ausenta tambien dicho peligro de condenación: Ergo, &c.

Preguntarás lo 9. *Si los pecados omitidos en confesión, ó olvidados por el peligro de vida que insta, ó por otra causa, avrà obligación à declararlos en la confesión siguiente?*

38 Respondo afirmativamente: esta conclusión es ya agena de controversia por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la proposición del num. 11. Y con justissima razon: lo vno, porque la tal Proposición condenada era contra el torrente de los DD. y contra la praxi de los Catolicos; y lo otro, y mas principal, porque era contra el Tridentino, *sess. 14. y Canone VIII.* como probamos sobre la dicha Proposición: Ergo, &c.

39 No empero queda comprehendida en dicha condenación la sentencia que dize, que los pecados olvidados, quedan directamente absueltos en la primera confesión en que se omitieron por ignorancia, ó olvido.

40 Ni la sentencia que dize, que el que en la confesión anual omitió inculpablemente algun pecado mortal, no está obligado à confesarse luego que pueda, sino que podrá dilatarlo hasta la confesión del año siguiente, salvo si huviesse peligro de muerte, ó huviesse de comulgar. Ni esto se opone à la condenación del mesmo Alexandro VII. en la proposición del num. 38. porque la tal condenación no habla con los Legos, sino con los Sacerdotes, con quienes solamente habla el precepto del

Tridentino, *quam primum*; ni habla del Sacerdote, que se confesó para cumplir el precepto anual, sino del que celebró sin confesión previa, como se verá quando la expliquemos. Así lo tienen Horozes, sobre la condenación de esta Proposición 11. num. 8. y el Padre Fr. Juan de la Assumpcion sobre la misma, citandome. Vease lo dicho en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la dicha Proposición 11. de Alexandro, *pag. 468.* de la 2. y 3. impresión, donde se ponen los fundamentos, y lo dicho sobre la Proposición 58. num. 55. y 56. *pag. 156.*

Preguntarás lo 10. Para mas clara inteligencia, y complemento de lo dicho: *Si el que calló un pecado en la confesión con justa causa, estará obligado à confesarse luego al instante que pueda commodamente, ó si de oportunidad de otro Confessor? O si al contrario, podrá diferirlo hasta el tiempo en que obligue el precepto de la confesión anual?*

41 Supongo, como indubitable, que el tal tiene obligación de confesarse à su tiempo: lo vno, por lo dicho en la dificultad antecedente; y lo otro, porque el tal pecado no se ha sujetado directamente à las llaves, ni el Sacerdote le ha absuelto directamente; y lo mismo se ha de decir, quando por la mesma causa no se han confesado algunos pecados, segun la especie, sino solo in genere; porque en tal caso, la absolución no cae directamente sobre dichos pecados, segun las razones especificas, sino solo segun la razon comun; y así se deben después sujetar à las llaves, segun las razones especificas, para que así se remitan tambien aquellas especificas diferencias.

42 Op. El Sacramento de la Penitencia *ex institutione sua* se ordena à solo la justificación de los pecadores, y à que se pongan en gracia; *Sed sic est*, que por dicha confesión dimidiada, y absolución indirecta, se le perdonaron al pecador todos sus pecados, y consiguió la justificación mediante el Sacramento formado: Luego no es necesario confesar dichos pecados. *Imò*, ni confesarse mas, si no que aya nuevos pecados.

43 Respondo: que el Sacramento de la Penitencia no solo fué instituido, sino mandado con precepto por Christo nuestro Bien, el qual precepto nos obliga à confesar todos los pecados, en quanto à la especie, y numero, y circunstancias que mudan especie, de lo qual solo puede escusar causa razonable; pero cessando esta, queda la obligación en pie de sujetarle à las llaves directamente.

44 Dirás: el precepto de la confesión, así Divino, como Eclesiástico, solo puede ordenarse à mande à nuestra justificación; à que reconozcamos ser subditos, y exercitar nuestra obediencia; *id est*, solo se ordena à que seamos obedientes; *atque* dicho sugeto en dicho caso, ha mostrado ya la sujeción, y obediencia, pues confesó todo lo que pudo, y debió: Ergo, &c.

45 Resp. q. el tal solo se ha mostrado obediente *inadequatè*, pero no *adequatè*; pues al q. le mandan à q. no

no cumple con hazer diez, ni obedece quanto debe: y así aunque el tal quedó escusado por entonces, por razon de la justa causa; pero cessando esta queda la obligación de obedecer en lo que resta, y sugetarlo directamente à las llaves. Esto supuesto,

46 Respondo: Que el tal no está obligado à confesarse luego que commodamente pueda, sino que podrá diferirlo hasta que obligue el precepto de la anual confesión, ó aya de comulgar: Ita Suarez de penitent. *disput. 23. sect. 2. numer. 8.* Juan Enriquez, y otros, que se citaron *supra* *questio 3. corollario 2.* contra Henriquez, Soto, y otros. Y se prueba: lo 1. à paridad de los pecados olvidados, los quales no ay obligación à confesarse luego, sino que se pueden diferir hasta el año siguiente (sino que huviesse de comulgar,) segun la comun de los DD. Ergo, &c.

47 Lo segundo: porque el que calla un pecado en la confesión por causa justa, cumple el precepto de la confesión anual, por quanto este no obliga en dicho caso, sino à la integridad formal: Ergo, &c.

48 *Confirmatur*: Por la confesión formalmente entera se satisface al precepto Divino en dicho caso, como se vé en el que en el artículo de la muerte calla algun pecado con causa en la confesión: Luego tambien satisfaremos al precepto Eclesiástico: La consecuencia es legitima, y el antecedente consta, porque en tal caso obliga el precepto Divino à confesarse.

49 Ni contra esto obsta el decir, que el que en el artículo de la muerte calló algun pecado con causa justa, cessando la tal causa, y aviendo oportunidad de confesarse luego, durante el mismo peligro, está obligado à hazer lo, y no puede diferirlo: Ergo, &c.

50 No obsta, digo: porque dicha obligación de confesarse luego, no nace del intrinseco derecho de la tal confesión, sino del extrinseco peligro à que se pone de no poderle confesar en adelante, si se coge la muerte, que tiene proxima, y en cuyo peligro está: Y así, si cessasse el peligro de la muerte, no estaria obligado à confesarse luego, sino que podria diferirlo hasta el tiempo de la confesión anual, ó nuevo peligro de muerte.

51 Ni obsta lo segundo el decir: que segun el Concilio Florentino, *in Decreto de unione Armen.* pertenece à la confesión, y es de su instituto, el precepto, el que el pecador aya de confesar enteramente todos los pecados de que tiene memoria à su Sacerdote: y lo mismo tiene el Tridentino *sess. 14. cap. 5. Sed sic est*, que no cumple este precepto el que calla algun pecado por causa: Luego está obligado à confesarse luego que tenga oportunidad de ello, y cesse dicha causa para cumplir con dicho precepto: Ergo, &c.

Tom. II.

52 No obsta, digo: porque dichos Concilios se entienden de la confesión que se haze ordinariamente, ó de los pecados que el penitente tiene, no en su memoria especulativa, sino en su memoria practica; esto es, que puede entonces reducirse à acto. De quo vide Dian. *pag. 9. tr. 9. ref. 56.*

Preguntarás lo 11. *Si el que no se confesó en todo el año, pasado el, estará obligado à confesarse?*

53 Respondo: que Sylvestro, S. Antonino, Ledesma, Archidiacono, Cano, Megala, y otros, lo niegan, à paridad del ayuno, Millas, y Horas Canonicas; pero la comun, con mas probabilidad lo afirma: lo vno, à paridad de la restitución; y lo otro, porque así lo tiene el uso, y practica de la Iglesia, la qual obliga con censuras à que confiesen los tales pasado el año; dicho Leandro, *quest. 41.*

54 Pero es de advertir, que con vna confesión podrá satisfacer al precepto del año antecedente, y à la obligación del presente, si simul con los pecados del año antecedente confiesa algun mortal del presente; como con Gaspar Hurtado, Diana, y otros, lo tiene dicho Leandro, *quest. 44.* contra otros. Y la razon es, porque bien puede vno con vn vnico, y mesmo acto satisfacer à muchas obligaciones, numero, ó especie distintas: Ergo, &c.

55 Y que esta sentencia no esté comprehendida en la condenación de Alexandro VII. *nam. 35.* donde condena el decir: *Que con vn Oficio Divino se puede satisfacer à dos preceptos; conviene à saber, al rezo de oy, y al rezo de mañana;* defendimos en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la dicha, à num. 70. ad 73. *pag. 266.* de la 2. y 3. impresión *vide ibi.* Y vease tambien la inteligencia de dicha condenación, à num. 66. ad 73.

#### CAPITULO IV.

De la qualidad de la confesión à que estamos obligados por este precepto.

Quatro cosas se requieten especialmente para la buena confesión, ó pertenecen à su qualidad: la 1. Que sea secreta: la 2. Que sea verdadera: la 3. Que sea entera: y la 4. Que sea dolorosa, en que comprehendemos tambien el proposito, y examen. De todas estas cosas hemos de tratar en este capitulo; y asimismo trataremos en qué casos será la confesión invalida, y como se deba repetir la que lo fuere, y *per transnam* de las obligaciones del Confessor, por lo qual este capitulo ha de ser de necesidad muy difuso, y así claritatis gratia le dividiré, como suelo, en paraphos, y los paraphos en questos.

§. I.

Del secreto de la Confesión.

Preguntarás lo 1. *Si la confesión deba ser secreta? O si podrá hazerse en publico; esto es, delante de otras personas, que el Sacerdote? Y por qué causa?*

C 2

Acces